

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Se somete a consideración el presente proyecto por el cual se propicia la creación de un Registro Nacional de Deudores Alimentarios en Mora.

Motiva este proyecto, la necesidad de que el Estado en su rol promotor de derechos, centralice la información de aquellos que teniendo responsabilidades determinadas por autoridad judicial, no cumplen con el pago de las cuotas alimentarias.

El Registro Nacional facilitará la implementación de medidas conjuntas, tanto administrativas como jurídicas, así como también la socialización de información permitiendo el seguimiento de los casos a nivel nacional.

La cuota alimentaria deviene de lo establecido en el régimen de patria potestad y los alineamientos y alcances estipulados en dicho ordenamiento, que establece no solo el derecho sino también la obligación de satisfacer y garantizar las necesidades alimentarias de los hijos.

En tal sentido, instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ha expresado en el artículo 27 inciso 2) que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Así también, el inciso 4) de ese artículo obliga a los Estados partes a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados partes promoverán la adhesión a

los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Por su parte el artículo 3, inciso 2) establece que *“ Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”* y el artículo 18 inciso 1), que *...”Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”*

Así también, la Ley Nacional N° 26.061 “Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” es una herramienta legal que permite profundizar las estrategias en defensa de los derechos de la infancia. En su artículo 7° expresa claramente que *“la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos e hijas. Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.”*

No hay razón que exima a los progenitores del cumplimiento de la obligación asignada en relación a sus hijos, ya que estaría perjudicándolos y violando el ejercicio de sus derechos.

El presente proyecto incorpora la necesidad de unificar la información existente en los registros existentes y conformar una base de datos de

alcance nacional, lo cual permitirá establecer sanciones comunes y extendidas territorialmente con el fin de concretar el derecho del niño a la ejecución de la cuota alimentaria.

Por lo expuesto, solicito al Honorable Senado de la Nación, el acompañamiento del presente proyecto.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

LEY DE CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES  
ALIMENTARIOS EN MORA

CAPÍTULO I  
PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Registro Nacional de Deudores Alimentarios en Mora.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIÓN. Será considerado Deudor Alimentario en Mora toda persona obligada al pago de cuotas alimentarias provisorias o definitivas establecidas mediante resolución judicial o convenio homologado judicialmente, que se encuentre incurso en mora por falta de pago de TRES (3) cuotas consecutivas o CINCO (5) alternadas, previa intimación judicial al deudor, siempre que este no hubiere probado su cumplimiento o justificado su incumplimiento. Dicha circunstancia dejará habilitada y expedita la vía para su anotación en el Registro creado por esta ley.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICACIÓN. El juez, jueza o tribunal que haya fijado u homologado la cuota alimentaria, deberá comunicar de oficio al Registro Nacional de Deudores Alimentarios en Mora, los datos personales de

quienes hayan incurrido en los incumplimientos establecidos en el artículo anterior y demás datos establecidos en el artículo 5° inciso a) de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICACION. Los registros de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adheridos a la presente ley, deberán notificar al Registro Nacional de Deudores Alimentarios en Mora, toda alta, baja o modificación, dentro de los TRES (3) días de ocurrida la misma.

## CAPITULO II

### FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REGISTRO

ARTÍCULO 5°.- FUNCIONES. Son funciones del Registro Nacional de Deudores Alimentarios en Mora:

- a. Crear una base de datos unificada que contenga la información que reciba de los registros provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la totalidad de deudores alimentarios morosos inscriptos en ellos, en dicha base de datos deberá constar el nombre y apellido del deudor, documento nacional de identidad, domicilio, nacionalidad, ocupación, datos del empleador, número de expediente judicial y juzgado interviniente;
- b. Inscribir, dentro del plazo de TRES (3) días de recibida la información, a los deudores alimentarios declarados como tales en procesos judiciales;
- c. Anotar marginalmente, dentro del plazo de TRES (3) días de recibida la información, cualquier modificación respecto de la medida o su levantamiento;
- d. Responder los pedidos de informes según la base de datos, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de recibida la solicitud, previa acreditación de interés legítimo por parte del interesado en acceder a la información;

- e. Expedir certificados de libre deuda registrada ante requerimiento de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita y previa acreditación de interés legítimo por el solicitante;
- f. Realizar convenios entre los diferentes Registros de Deudores Alimentarios Morosos a fin de facilitar el entrecruzamiento de datos;
- g. Instrumentar y mantener actualizado un sitio de internet, a través del cual el titular del dato, terceros legitimados u organismos autorizados podrán obtener el certificado de libre deuda registrada vigente ante el Registro;
- h. Publicar el listado completo y actualizado, de deudores alimentarios morosos en el Boletín Oficial al menos una vez cada SEIS (6) meses al año.

### CAPITULO III

#### RESTRICCIONES, IMPEDIMENTOS Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 6º.- IMPEDIMENTOS. Para la realización de los trámites que a continuación se detallan deberá presentarse el certificado de libre deuda registrada, expedido por el Registro Nacional de Deudores Alimentarios en Mora.

- a. Solicitudes de apertura de cuentas bancarias y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, ante instituciones públicas o privadas, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles;
- b. Expedición o renovación de pasaporte;
- c. Concesiones, permisos o licitaciones;
- d. Expedición o renovación de licencias para conducir;
- e. Habilitaciones para aperturas de comercios o industrias;
- f. Desempeño de cargos públicos, en cualquiera de los poderes del Estado;
- g. Solicitud o renovación de matrícula profesional;

- h. Solicitud de Asignación Universal por Hijo. En los casos que el solicitante se encuentre incluido en el registro de deudores alimentarios en mora, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Decreto N° 1602/09, la misma deberá ser otorgada y comunicada al juzgado interviniente dentro del plazo de TRES (3) días;
- i. Inscripción en el Registro Único de Aspirantes a la Guarda con fines de Adopción.

ARTÍCULO 7°.- CONTRATACIONES. Todo contratista, proveedor o acreedor de honorarios del Estado, previo a la efectivización del pago que corresponda, deberá acreditar su situación ante el Registro Nacional de Deudores Alimentarios en mora. En caso de que el Certificado arrojase deuda alimentaria en mora, la repartición estatal correspondiente deberá comunicar tal situación dentro de los TRES (3) días al Juzgado interviniente y una vez que se informe por parte del mismo la suma adeudada a la fecha, deberá retener el importe y depositarlo a la orden del Juzgado, siendo recibo suficiente de cumplimiento de la obligación estatal la constancia de depósito en las condiciones señaladas. Cuando se tratare de personas jurídicas la exigencia recaerá sobre la totalidad de sus directivos y representantes legales.

ARTÍCULO 8°.- BIENES REGISTRABLES. Previo a instrumentar actos de disposición de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, el escribano público interviniente deberá requerir la constancia que informe sobre su situación ante el Registro Nacional de Deudores Alimentarios en Mora, la que se agregará al legajo de comprobantes. En caso de verificarse deuda, no se instrumentará la escritura pública hasta tanto se haya regularizado la situación, debiendo el actuario comunicar dentro del plazo de TRES (3) días al juez, jueza o tribunal actuante a fin de establecer las medidas procesales pertinentes y destinadas al cobro de la deuda alimentaria.

ARTÍCULO 9°.- EXCEPCIONES. El juez, jueza o tribunal competente podrá autorizar la expedición de los tramites contemplados en el artículo 6°

incisos d), e) y g) si se hubiera probado que son imprescindibles para satisfacer las cuotas fijadas a favor de los acreedores alimentarios. En tales casos la licencia de conductor, la habilitación de comercio o industria o la matrícula profesional, se otorgarán provisoriamente por SESENTA (60) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva.

#### CAPITULO IV MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 10.- MEDIDAS JUDICIALES. En cada caso particular, el juez, jueza o tribunal interviniente dictará las medidas que considere pertinentes, a fin de que el deudor alimentario de cumplimiento al pago de la deuda. Asimismo, podrá disponer el impedimento de salida del país del deudor alimentario, hasta tanto cumpla con la cuota alimentaria impuesta o bien se preste una caución suficiente para satisfacerla.

ARTÍCULO 11.- LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCIÓN. El juez, jueza o tribunal interviniente ordenará el levantamiento de la anotación cuando se encuentre acreditado el pago y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

ARTÍCULO 12.- ADHESIÓN. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a celebrar convenios de colaboración entre los respectivos Registros locales y el Nacional.

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.